



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 31/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00210	Ordinario	MELCY OYUELA MONTEALEGRE	LETICIA SANCHEZ JIMENEZ	Auto resuelve sustitución poder ***ACEPTAR la sustitución de poder y reconoce personería adjetiva a la Estudiante ESTEFAN SALAZAR OSSO, identificada con C.C. No 1.075.310.476 y código estudiantil No 20152143787, adscrita al Consultorio Jurídico de la	30/05/2023	388-3	1
41001 41 05001 2016 00036	Ordinario	KATHERINE VARGAS ESCANDON	COOPERATIVA CML MEDICAL	Auto niega medidas cautelares	30/05/2023	52-53	
41001 41 05001 2017 00541	Ejecutivo	CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS	Auto resuelve sustitución poder	30/05/2023	187-1	
41001 41 05001 2017 00801	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA POR LA ACTORA	30/05/2023	146-1	
41001 41 05001 2017 00876	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA-ELECTROCOM LTDA.	Auto ordena repetir emplazamiento	30/05/2023	198-2	
41001 41 05001 2018 00565	Ordinario	JEAN MICHAEL VALENZUELA RODRIGUEZ	HORELLE DE JESUS LAGOS SILVA	Auto resuelve sustitución poder ***PRIMERO. - ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder y reconocer personería adjetiva al abogad CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.199.659 y tarjeta profesional No. 257.175 para	30/05/2023	183	1
41001 41 05001 2018 00619	Ejecutivo	YULI SUNCION VELOSA QUIROGA	CAMILO ARTUNDUAGA CAICEDO	Auto resuelve sustitución poder ***PRIMERO. - ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder y reconocer personería adjetiva al abogad CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.199.659 y tarjeta profesional No. 257.175 para	30/05/2023	91	1
41001 41 05001 2018 00688	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE Y OTROS.	Auto resuelve solicitud	30/05/2023	485-4	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00356	Ordinario	JONATHAN RAMIREZ GUZMAN	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder ***PRIMERO. - ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder y reconocer personería adjetiva al abogad CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.199.659 y tarjeta profesional No. 257.175 para	30/05/2023	44	1
41001 41 05001 2019 00512	Ordinario	JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA	CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 06 DE MAYO DE 2024 9 AM	30/05/2023	792-7	
41001 41 05001 2019 00573	Ordinario	JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO	LUIS EDUARDO PÉREZ	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE RELEVAR CURADOR	30/05/2023	269-2	
41001 41 05001 2022 00040	Ordinario	MARIA DISNEY PERDOMO	CIELO ENID ACUÑA VERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2024 9 AM	30/05/2023	100-1	
41001 41 05001 2022 00506	Ordinario	SAMIRA DUSSAN LEYTON	GILMA GUAYARA ROA	Auto de Trámite A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	30/05/2023	84-85	
41001 41 05001 2022 00534	Ordinario	MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE	CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 07 DE MARZO DE 2024 9 AM	30/05/2023	106-1	
41001 41 05001 2023 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CORRE TERMINO PARA PAGAR Y/C EXEPCIONAR Y NIEGA REDUCCION DE EMBARGO	30/05/2023	222-2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.  
EN LA FECHA 31/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



LINDA CUENCA ROJA  
SECRETARIO



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN** 41001-41-05-001-2013-00210-00  
**DEMANDANTE** MELCY OYUELA MONTEALEGRE  
**DEMANDADO** LETICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Neiva (Huila), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

### 2. CONSIDERACIONES

La estudiante **ESTEFANI SALAZAR OSSO**, identificada con C.C. No. **1.075.310.476** y código estudiantil No. **20152143787**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, solicita al Juzgado le sea reconocida personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. Para el efecto, allega sustitución por parte del estudiante **JUAN CARLOS SOTO HERRERA**, identificado con C.C. No. **1.075.321.256** de Neiva (H), y código estudiantil No. **20171154876**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y credencial del consultorio jurídico.

Teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 9º de la ley 2113 del 29 de julio de 2021, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

### 3. RESUELVE

**ACEPTAR** la sustitución de poder y reconocer personería adjetiva a la Estudiante **ESTEFANI SALAZAR OSSO**, identificada con C.C. No. **1.075.310.476** y código estudiantil No. **20152143787**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante, la señora **MELCY OYUELA MONTEALEGRE**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
P.V.C.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **31 DE MAYO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 80**

  
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º  
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 8714152



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2016 00036 00  
**EJECUTANTE:** KATHERINE VARGAS ESCANDON  
**EJECUTADO:** COOPERATIVA CML MEDICAL

Neiva – Huila, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora pretende el embargo del remanente de los bienes embargados a la demanda TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A dentro del proceso Ejecutivo singular del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCODELX S.A VS TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S, que se tramita ante el Juzgado Primero civil del circuito de Neiva con el radicado 41001310300120170018800.

No obstante, lo anterior, verificado el expediente, se observa que la sociedad TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A, no se encuentra demandada en el presente proceso, y que la ejecución se viene adelantando en contra de la **COOPERATIVA CML MEDICAL**, razón por la cual el Despacho resolverá de forma desfavorable la solicitud de medida cautelar, habida cuenta que la sociedad en mención no es parte del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**DENEGAR** el decreto de la solicitud de medida cautelar de remanentes de la sociedad TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **31 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **080.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00541 00**  
**Ejecutante: CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL**  
**Ejecutado: CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS**

Neiva – Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de 09 de mayo de 2023, la practicante **DIANA MARCELA SAAVEDRA TAMAYO**, solicita reconocimiento de personería para actuar en representación del actor; no obstante, se abstuvo de allegar sustitución de la actual apoderada, esto es, **KAREN LORENA LÓPEZ MUÑOZ**, o en su defecto, poder debidamente concedido conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.; junto con el certificado expedido por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad a la que pertenece, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **DIANA MARCELA SAAVEDRA TAMAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2017-00801-00  
**Ejecutante** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -  
COMFAMILIAR HUILA  
**Ejecutado** SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE  
COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA** y en contra de **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, por la suma de i) **\$412.384**, por concepto de aportes al subsidio familiar según liquidación No. 1033-BC de 17 de marzo de 2017; y por concepto intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago. (Folio 26-27 Archivo 01Digitalizado expediente electrónico)

Mediante auto de 02 de diciembre, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$35.000** (Folio 59 Archivo 01Digitalizado expediente electrónico).

Conforme a constancia de 13 de diciembre de 2019, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$35.000**; las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Folio 61-62 Archivo 01Digitalizado expediente electrónico).

Con memorial de 21 de septiembre del 2022, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$1.247.925,95** (Archivo 05 del Expediente electrónico).

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (**Archivo 05 del Expediente electrónico**), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **21 de noviembre de 2017** ((Folio 26-27 Archivo 01Digitalizado expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios realizada por la apoderada actora, no se ajusta a la de ley.

CAPITAL	\$	412.384
INTERESES DE MORA	\$	769.429
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>1.181.813</b>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA E.A.	TASA M.V.	CAPITAL CUOTAS	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
Febrero. /2015	28	26,82%	2,00%	103,096	\$ 1.924	\$ -	\$ -	\$ 1.924	\$ 103.096
Marzo. /2015	31	26,82%	2,00%	103,096	\$ 4.261	\$ -	\$ -	\$ 6.185	\$ 206.192
Abril. /2015	30	27,06%	2,02%	103,096	\$ 6.235	\$ -	\$ -	\$ 12.419	\$ 309.288
Mayo. /2015	31	27,06%	2,02%	103,096	\$ 8.590	\$ -	\$ -	\$ 21.009	\$ 412.384
Junio. /2015	30	27,06%	2,02%	-	\$ 8.313	\$ -	\$ -	\$ 29.322	\$ 412.384
Julio. - Septbre. /2015	92	26,89%	2,00%	-	\$ 25.349	\$ -	\$ -	\$ 54.671	\$ 412.384
Octubre - Dicbre. /2015	92	27,00%	2,01%	-	\$ 25.442	\$ -	\$ -	\$ 80.113	\$ 412.384
Enero - Marzo /2016	90	27,52%	2,05%	-	\$ 25.319	\$ -	\$ -	\$ 105.431	\$ 412.384
Abril - Junio /2016	91	28,81%	2,13%	-	\$ 26.671	\$ -	\$ -	\$ 132.102	\$ 412.384
Julio. - Septbre. /2016	92	30,01%	2,21%	-	\$ 27.963	\$ -	\$ -	\$ 160.065	\$ 412.384
Octubre - Dicbre. /2016	92	30,99%	2,28%	-	\$ 28.772	\$ -	\$ -	\$ 188.836	\$ 412.384
Enero - Marzo /2017	90	31,51%	2,31%	-	\$ 28.564	\$ -	\$ -	\$ 217.401	\$ 412.384
Abril. - Junio. /2017	91	31,50%	2,31%	-	\$ 28.873	\$ -	\$ -	\$ 246.274	\$ 412.384
Julio. - Agosto. /2017	62	30,97%	2,27%	-	\$ 19.379	\$ -	\$ -	\$ 265.652	\$ 412.384
Septbre./2017	30	30,22%	2,22%	-	\$ 9.175	\$ -	\$ -	\$ 274.827	\$ 412.384
Octubre. /2017	31	29,73%	2,19%	-	\$ 9.344	\$ -	\$ -	\$ 284.171	\$ 412.384
Novbre. /2017	30	29,44%	2,17%	-	\$ 8.964	\$ -	\$ -	\$ 293.135	\$ 412.384
Dicbre. /2017	31	29,16%	2,16%	-	\$ 9.184	\$ -	\$ -	\$ 302.319	\$ 412.384
Enero. /2018	31	29,04%	2,15%	-	\$ 9.150	\$ -	\$ -	\$ 311.470	\$ 412.384
Febrero. /2018	28	29,52%	2,18%	-	\$ 8.387	\$ -	\$ -	\$ 319.856	\$ 412.384
Marzo. /2018	31	29,02%	2,15%	-	\$ 9.145	\$ -	\$ -	\$ 329.001	\$ 412.384
Abril./2018	30	28,72%	2,13%	-	\$ 8.768	\$ -	\$ -	\$ 337.769	\$ 412.384
Mayo./2018	31	28,66%	2,12%	-	\$ 9.043	\$ -	\$ -	\$ 346.813	\$ 412.384
Junio. /2018	30	28,42%	2,11%	-	\$ 8.686	\$ -	\$ -	\$ 355.499	\$ 412.384
Julio. /2018	31	28,05%	2,08%	-	\$ 8.871	\$ -	\$ -	\$ 364.370	\$ 412.384
Agosto. /2018	31	27,91%	2,07%	-	\$ 8.832	\$ -	\$ -	\$ 373.202	\$ 412.384
Septbre. /2018	30	27,72%	2,06%	-	\$ 8.494	\$ -	\$ -	\$ 381.696	\$ 412.384
Octubre. /2018	31	27,45%	2,04%	-	\$ 8.701	\$ -	\$ -	\$ 390.397	\$ 412.384
Noviembre. /2018	30	27,24%	2,03%	-	\$ 8.362	\$ -	\$ -	\$ 398.759	\$ 412.384
Diciembre. /2018	31	27,10%	2,02%	-	\$ 8.601	\$ -	\$ -	\$ 407.361	\$ 412.384
Enero. /2019	31	26,74%	1,99%	-	\$ 8.499	\$ -	\$ -	\$ 415.859	\$ 412.384
Febrero. /2019	28	27,55%	2,05%	-	\$ 7.885	\$ -	\$ -	\$ 423.744	\$ 412.384
Marzo. /2019	31	27,06%	2,02%	-	\$ 8.590	\$ -	\$ -	\$ 432.334	\$ 412.384
Abril./2019	30	26,98%	2,01%	-	\$ 8.291	\$ -	\$ -	\$ 440.624	\$ 412.384
Mayo./2019	31	27,01%	2,01%	-	\$ 8.576	\$ -	\$ -	\$ 449.200	\$ 412.384
Junio. /2019	30	26,95%	2,01%	-	\$ 8.282	\$ -	\$ -	\$ 457.483	\$ 412.384
Julio. /2019	31	26,92%	2,01%	-	\$ 8.550	\$ -	\$ -	\$ 466.033	\$ 412.384
Agosto. /2019	31	26,98%	2,01%	-	\$ 8.567	\$ -	\$ -	\$ 474.600	\$ 412.384
Septbre. /2019	30	26,98%	2,01%	-	\$ 8.291	\$ -	\$ -	\$ 482.890	\$ 412.384
Octubre. /2019	31	26,65%	1,99%	-	\$ 8.473	\$ -	\$ -	\$ 491.363	\$ 412.384
Noviembre. /2019	30	26,55%	1,98%	-	\$ 8.172	\$ -	\$ -	\$ 499.535	\$ 412.384
Diciembre. /2019	31	26,37%	1,97%	-	\$ 8.393	\$ -	\$ -	\$ 507.928	\$ 412.384
Enero. /2020	31	26,16%	1,96%	-	\$ 8.332	\$ -	\$ -	\$ 516.260	\$ 412.384
Febrero. /2020	29	26,59%	1,98%	-	\$ 7.910	\$ -	\$ -	\$ 524.170	\$ 412.384
Marzo. /2020	31	26,43%	1,97%	-	\$ 8.410	\$ -	\$ -	\$ 532.580	\$ 412.384
Abril./2020	30	26,04%	1,95%	-	\$ 8.030	\$ -	\$ -	\$ 540.610	\$ 412.384
Mayo./2020	31	25,29%	1,90%	-	\$ 8.082	\$ -	\$ -	\$ 548.692	\$ 412.384
Junio. /2020	30	25,18%	1,89%	-	\$ 7.791	\$ -	\$ -	\$ 556.483	\$ 412.384
Julio. /2020	31	25,18%	1,89%	-	\$ 8.050	\$ -	\$ -	\$ 564.533	\$ 412.384
Agosto. /2020	31	25,44%	1,91%	-	\$ 8.125	\$ -	\$ -	\$ 572.658	\$ 412.384
Septbre. /2020	30	25,53%	1,91%	-	\$ 7.888	\$ -	\$ -	\$ 580.547	\$ 412.384
Octubre. /2020	31	25,14%	1,89%	-	\$ 8.039	\$ -	\$ -	\$ 588.585	\$ 412.384



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Noviembre. /2020	30	24,76%	1,86%	-	\$ 7.673	\$ -	\$ -	\$ 596.258	\$ 412.384
Diciembre. /2020	31	24,19%	1,82%	-	\$ 7.763	\$ -	\$ -	\$ 604.021	\$ 412.384
Enero. /2021	31	23,98%	1,81%	-	\$ 7.702	\$ -	\$ -	\$ 611.723	\$ 412.384
Febrero. /2021	28	24,31%	1,83%	-	\$ 7.043	\$ -	\$ -	\$ 618.766	\$ 412.384
Marzo. /2021	31	24,12%	1,82%	-	\$ 7.743	\$ -	\$ -	\$ 626.509	\$ 412.384
Abril. /2021	30	23,97%	1,81%	-	\$ 7.451	\$ -	\$ -	\$ 633.960	\$ 412.384
Mayo. /2021	31	23,83%	1,80%	-	\$ 7.658	\$ -	\$ -	\$ 641.618	\$ 412.384
Junio. /2021	30	23,82%	1,80%	-	\$ 7.408	\$ -	\$ -	\$ 649.026	\$ 412.384
Julio. /2021	31	23,77%	1,79%	-	\$ 7.641	\$ -	\$ -	\$ 656.666	\$ 412.384
Agosto. /2021	31	23,86%	1,80%	-	\$ 7.667	\$ -	\$ -	\$ 664.333	\$ 412.384
Septbre. /2021	30	23,79%	1,79%	-	\$ 7.400	\$ -	\$ -	\$ 671.733	\$ 412.384
Octubre. /2021	31	23,62%	1,78%	-	\$ 7.597	\$ -	\$ -	\$ 679.330	\$ 412.384
Noviembre. /2021	30	23,91%	1,80%	-	\$ 7.434	\$ -	\$ -	\$ 686.763	\$ 412.384
Diciembre. /2021	31	24,19%	1,82%	-	\$ 7.763	\$ -	\$ -	\$ 694.526	\$ 412.384
Enero. /2022	31	24,49%	1,84%	-	\$ 7.850	\$ -	\$ -	\$ 702.377	\$ 412.384
Febrero. /2022	28	25,45%	1,91%	-	\$ 7.342	\$ -	\$ -	\$ 709.718	\$ 412.384
Marzo. /2022	31	25,71%	1,93%	-	\$ 8.204	\$ -	\$ -	\$ 717.922	\$ 412.384
Abril. /2022	30	26,58%	1,98%	-	\$ 8.180	\$ -	\$ -	\$ 726.103	\$ 412.384
Mayo. /2022	31	27,57%	2,05%	-	\$ 8.735	\$ -	\$ -	\$ 734.838	\$ 412.384
Junio. /2022	30	28,60%	2,12%	-	\$ 8.735	\$ -	\$ -	\$ 743.573	\$ 412.384
Julio. /2022	31	29,92%	2,21%	-	\$ 9.397	\$ -	\$ -	\$ 752.970	\$ 412.384
Agosto. /2022	30	31,32%	2,30%	-	\$ 9.471	\$ -	\$ -	\$ 762.441	\$ 412.384
Septbre. /2022	21	33,25%	2,42%	-	\$ 6.989	\$ -	\$ -	\$ 769.429	\$ 412.384
<b>Total Liquidación</b>					<b>412.384</b>		<b>769.429</b>		

**Modificación:**

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$ 412.384
INTERESES MORATORIOS A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 769.429
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$35.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.216.813</b>

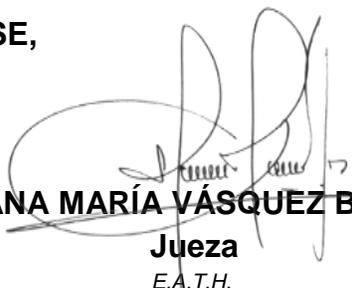
**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.216.813).**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.216.813)**, con corte a 21 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **31 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **080**.

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2017-00876-00  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A  
**Ejecutado:** ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA  
ELECTROCOM LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 02 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA ELECTROCOM LTDA.** y, solidariamente, contra los socios, señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ** y señor **EDILVERTO MAYORGA GUZMÁN**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Con auto de 27 de febrero de 2023, se designó como curadora ad-litem de todos los demandados a la Dra. **ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSAN**; igualmente, se ordenó que, por secretaría, se remitiera notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de los demandados. Finalmente, se dispuso que se oficiara a la DIAN para que informara si en esa entidad reposa información sobre el correo electrónico de los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ** y **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**.

La secretaría logró realizar la notificación electrónica el 06 de febrero de 2023, respecto de la sociedad **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA -ELECTROCOM LTDA.**, siendo efectiva la misma, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, venció el silencio para pagar y/o excepcionar.

Por su parte, la abogada **ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSAN**, aceptó el encargo como curadora, mediante memorial de 08 de marzo de 2023, a quien se lo notificó la demanda el 24 de marzo de la misma anualidad. Vencido el término de traslado, se observa que no presentó contestación y/o excepciones a la demanda.



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 11 de marzo de 2023, la **DIAN**, informó el canal digital del señor **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ**, y en cuando al señor **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**, informó que no existía registro en el RUT; la Secretaría del Despacho el 24 de abril procedió a enviar la notificación electrónica al señor **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ**, sin embargo, la misma no fue efectiva.

El 19 de mayo de 2022, se realizó por parte del juzgado, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Archivo 12 Expediente Electrónico).

### **3. CONSIDERACIONES**

Sería el caso de ordenar seguir adelante con la ejecución, de no ser porque se observa que la publicación al registro nacional de emplazados, se realizó únicamente respecto del demandado **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA ELECTROCOM LTDA** y no de **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ**, y el señor **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**, razón por la cual se ordenará que se realice la misma a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que la notificación electrónica a la demanda **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA ELECTROCOM LTDA.**, fue efectiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 a la dirección electrónica [electrocomltda@hotmail.com](mailto:electrocomltda@hotmail.com), la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se relevará al curador ad- litem de su encargo respecto de la misma, continuando su representación sobre los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ**, y el señor **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que a través de secretaría se realice en debida forma la inclusión de los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ**, y **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA -ELECTROCOM LTDA.**, conforme a lo motivado.

**TERCERO: RELEVAR** al Dra. **ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSÁN**, quien había sido designada como curadora *ad-litem* de la demandada **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA ELECTROCOM LTDA.**, conforme a lo expuesto. La designación **CONTINUA VIGENTE** respecto de los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ**, y el señor **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**.



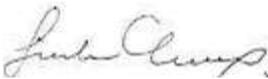
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**CUARTO:** Una vez surtido en debida forma el emplazamiento, **CÓRRANSE NUEVAMENTE** los términos para pagar y excepcionar a los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ**, y **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
RADICACIÓN: 41001-4105-001-2018-00565-00  
DEMANDANTE: JEAN MICHAEL VALENZUELA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: HORLY DE JESÚS LAGOS SILVA

Neiva (Huila), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder remitida por correo electrónico.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder<sup>1</sup> allegada por el abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS** al abogado **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.199.659** y tarjeta profesional No. **257.175** para que actúe en representación del demandante, el señor **JEAN MICHAEL VALENZUELA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
P.V.C.P

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b> <b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 80</b>	
SECRETARIA	

<sup>1</sup> Folio 177 al 178, expediente electrónico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 41001-4105-001-2018-00619-00**  
**DEMANDANTE: YULI SUNCIÓN VELOSA QUIROGA**  
**DEMANDADO: CAMILO ARTUNDUAGA CAICEDO**

Neiva (Huila), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder<sup>1</sup> allegada por el abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS** al abogado **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.199.659** y tarjeta profesional No. **257.175** para que actúe en representación del demandante, de la señora **YULI SUNCIÓN VELOSA QUIROGA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

P.V.C.P

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b>	
Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b>	
<b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 80</b>	
<b>SECRETARIA</b>	

<sup>1</sup> Folio 89 al 90, expediente electrónico



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2018-00688-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS  
**DEMANDADO:** CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE Y OTRO

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de audiencia de conciliación elevada por la señora **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 08 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** y en contra de **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo, **CRISTIAN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ; EDINSON DÍAZ TAVERA, MARY YISELA DIAZ TAVERA, ANAESLI DÍAZ TAVERA,** y **LUIS FERNANDO DÍAZ TAVERA**. Igualmente, decretó medidas cautelares, entre ellas el embargo y secuestro del derecho de cuota que le corresponde a la demandada, **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-178701**. (Folio 83-84 Expediente 01ProcesoDigitalizado Expediente Digital).

En auto de 10 de julio de 2019, el Juzgado dispuso comisionar al Inspector de Policía de Neiva, a fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el No. de matrícula **200-178701**. (Folio 127-128 Expediente 01ProcesoDigitalizado Expediente Digital); encargo que se realizó el 12 de septiembre de 2019 (Folio 189-190 01ProcesoDigitalizado Expediente Digital); el cual fue incorporado mediante auto de 30 de octubre de 2019 (Folio 239 01ProcesoDigitalizado Expediente Digital).

Mediante auto de 29 de abril de 2021, se dispuso por el Despacho terminar el proceso de forma parcial y levantar las medidas cautelares respecto de los demandados **EDISSON DÍAZ TAVERA, LUIS FERNANDO DÍAZ TAVERA, ANAESLI DÍAZ TAVERA** y **MARY YISELA DÍAZ TAVERA**, por pago parcial de la obligación y se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **CRISTIAN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ**.

Mediante auto de 23 de enero de 2023, se aprobó el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200- 178701, registrado en la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva, por un valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.800.500)**



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Mediante auto de 20 de abril de 2023, se ordenó el remate en audiencia pública subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 200- 178701 registrado en la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva y de propiedad de la ejecutada CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE, para ser llevado a cabo el 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 am; igualmente, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

Mediante memorial de 10 de mayo de 2023, la demandada CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE, solicita que se programe audiencia de conciliación para pagar en cuotas el valor adeudado al ejecutante.

### **3. CONSIDERACIONES**

La conciliación en materia laboral es un acuerdo entre dos partes con la intervención de un funcionario competente para solucionar de forma amigable o amistosa un conflicto en curso o potencial, respecto de derechos inciertos y discutibles, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política. No obstante, es importante aclarar que la misma no constituye un requisito de procedibilidad para incoar un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo expuso en su oportunidad la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2001.

Ahora bien, iniciado ya el curso de un proceso en la jurisdicción laboral, el artículo 77 y artículo 72 del C.P.T., faculta al juez y a las partes dentro del proceso ordinario de única o de primera instancia, para entablar un diálogo con miras a lograr una eventual conciliación que ponga fin al conflicto surgido, siendo una etapa de obligatorio cumplimiento dentro de la ritualidad procesal, situación que no ocurre en los procesos ejecutivos laborales cuando no se formulan excepciones, pues, la misma no se encuentra contemplada dentro del procedimiento establecido en los artículos 100 y S.S. del C.P.T. Y S.S.

Por el contrario, el artículo 42 del C.P.T. Y S.S., dispone que, en los procesos ejecutivos laborales, la oralidad solo aplica en la práctica de pruebas y la resolución de excepciones. En ese orden de ideas, cualquier acuerdo que eventualmente puedan realizarse será por la voluntad de las partes, sin que sea una etapa de obligatorio cumplimiento para el juez, razón por la cual deviene improcedente la solicitud de audiencia de conciliación el por la evada por la parte ejecutada.

Ahora bien, lo que busca la parte ejecutada es evitar el remate del bien, al respecto, el artículo 104 del C.P.T. y S.S., dispone:

**“DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.**

*Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor”*

De la norma transcrita resulta claro que para proceder a decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien, la parte pasiva debe i) cumplir con el pago efectivo de la obligación; o en caso contrario, ii) otorgar caución que garantice el pago en forma satisfactoria; en el caso objeto de estudio, no se verifica el pago total de la obligación, por tanto, corresponde ubicarse en el segundo escenario.

Se desprende que la norma en mención que se deja al prudente juicio del juez el monto de la caución y el término en que debe constituirse la misma; no obstante, para que el Despacho proceda a fijar dicha cuantía se hace necesario que las partes presenten la liquidación de crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., tal como ya les fue requerido.

Conforme a lo anterior, el juzgado denegará la solicitud elevada por la parte demandada, **sin perjuicio de que las partes, de manera extraprocesal, puedan llegar a un acuerdo a través del cual pongan fin al litigio.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de fijación de audiencia de conciliación por improcedente, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** a las partes para que procedan a presentar liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
RADICACIÓN: 41001-4105-001-2019-00356-00  
DEMANDANTE: JONATHAN RAMÍREZ GUZMÁN  
DEMANDADO: ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Neiva (Huila), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder, remitida por correo electrónico.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder<sup>1</sup> allegada por el abogado **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS** al abogado **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN de poder y reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.199.659** y tarjeta profesional No. **257.175** para que actúe en representación del demandante, el señor **JONATHAN RAMÍREZ GUZMÁN**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
P.V.C.P

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>80</b>	
SECRETARIA	

<sup>1</sup> Folio 42 al 43, expediente electrónico 02CarpetaEjecuciónSentencia



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2019-00512-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE CUENCA MAYORCA  
**DEMANDADO:** EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de reconocimiento de personería elevada por el apoderado de **MORENO VARGAS S.A.** Igualmente, se pronunciará respecto de la notificación electrónica realizada por la secretaría del Despacho.

**2. CONSIDERACIONES**

La parte demandada, mediante memorial de 28 de abril de 2023, (**archivo #35 cuaderno 1 expediente electrónico**), informa que otorga poder al Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA** para su representación dentro del presente proceso, por lo que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **MORENO VARGAS S.A.**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. El Despacho le reconocerá personería adjetiva al apoderado, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Ahora bien, mediante auto de 26 de abril de 2023, se ordenó notificar por secretaría a través del canal digital registrado en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de los demandados. La Secretaría del despacho procedió el 04 de abril de 2023 a realizar dicha notificación, observándose que las demandadas fueron notificadas a las direcciones registradas en su correspondiente certificado de existencia y representación legal, esto es, la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, al canal digital [notificacionesjudiciales@masseq.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@masseq.com.co), mientras que la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** al correo [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com). Por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente la demandada **MORENO VARGAS S.A.**, conforme a la parte motiva.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS** a las demandadas **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S** y a la sociedad **EMGESA S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: FIJAR** el día **06 de marzo de 2024**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **MORENO VARGAS S.A.** al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.421 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Por secretaría **remítase** link del expediente electrónico al apoderado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>080.</u></b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00573-00  
**Demandante** JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO  
**Demandado** LUIS EDUARDO PÉREZ y OTRO

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

En atención a las manifestaciones de la curadora ad litem del señor **LUIS EDUARDO PÉREZ**, respecto a “*ser inadecuada*” su designación, el Despacho procese a resolver de conformidad

**2. CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, **LUIS EDUARDO PÉREZ**, a la Dra. **DIVA DANIELA TIERRADENTRO LOSADA**; dicha designación fue notificada por correo electrónico el 22 de junio de 2022 (Archivo 28 Expediente Electrónico).

Teniendo en cuenta que había transcurrido un término razonable para que la mencionada profesional del derecho manifestara su aceptación respecto de la designación realizada sin que lo hubiere hecho, el Despacho, mediante auto de 09 de noviembre de 2022, requirió a la abogada en mención, quien, mediante memorial de 21 de noviembre de 2022 manifestó su aceptación del cargo; no obstante, mediante memorial de 28 de abril de 2023, refiere que la designación resulta ser inadecuada, por diversas razones de índole laboral y personal.

Conviene recordar que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere que:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado **que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Sobre dicha institución la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela, realizó unas precisiones en Sentencia STC 5150-2019<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“Dicho precepto legal desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de «aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada», tal y como se observa en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.*

*Conforme a lo anterior, resulta claro que el nombramiento de curador ad litem es de **obligatoria aceptación y, sólo excepcionalmente, el profesional designado podrá eximirse del mismo cuando: i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie un incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado.***

*En consecuencia, si las referidas condiciones no se materializan, lo procedente es que el profesional en derecho deba concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de ser acreedor de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes.” (Resalta el Despacho)*

En primera medida es importante resaltar que dicha designación fue realizada desde el 01 de primero de abril de 2022, y pese a que la curadora fue notificada por el Despacho para el 22 de junio de 2022, no realizó ninguna manifestación, así como tampoco lo hizo cuando respondió el requerimiento hecho por el Despacho, mediante auto de 09 de noviembre de 2022; por el contrario, en memorial de 21 de noviembre de 2022, informó entenderse notificada y que procedería a contestar la presente demanda.

Ahora bien, mediante memorial de 28 de abril de 2023, refiere que dicha designación resultar ser inadecuada porque actualmente se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, no se dedica al litigio y su labor es el trámite de temas migratorios y además que desconoce el derecho procesal y sustancial laboral; finalmente que no cuenta con el tiempo, debido a que su trabajo actual es de gran exigencia horaria y allegó una certificación laboral, que informa el salario y funciones realizadas.

De lo anterior, se puede advertir que la solicitud no está llamada a salir avante. Ello, porque la postura de la curadora para repudiar el nombramiento como auxiliar de la justicia, no tiene sustento razonable a tono con el artículo 48 del C.G.P y artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues no constituye una causal legal de exclusión, el encontrarse laborando con una carga alta de trabajo. Aunado a ello, el ejercicio de la profesión no solo se encuentra supeditada al litigio, pues, evidentemente la abogada está ejerciendo como tal en el referido contrato.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Finalmente, en lo que respecta a la falta de conocimiento sobre el procedimiento ordinario laboral, la misma no es ningún impedimento para ejercer la designación; es importante resaltar que nos encontramos dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia, que se caracteriza por ser un trámite más expedito, a tal punto que permite a las partes actuar en causa propia, de acuerdo al artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971 y artículo 70 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud elevada por la curadora *ad-litem* del demandado, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00040-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DISNEY PERDOMO  
**DEMANDADO:** CIELO ENID ACUÑA VERA

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la notificación del curador *ad-litem* de la demandada, **CIELO ENID ACUÑA VERA** el Despacho, procederá de conformidad

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 27 de febrero de 2023, se designó como curadora *ad-litem* a la Dra. **CLARA PATRICIA CARDONA COLLAZOS** de la demandada **CIELO ENID ACUÑA VERA**, quien, a su vez mediante escrito de 09 de marzo de 2023, aceptó tal encargo, por lo que el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

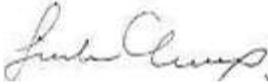
En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**FIJAR** fecha para audiencia el **15 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>080.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00506-00  
**DEMANDANTE:** SAMIRA DUSSÁN LEYTON  
**DEMANDADO:** GILMA GUAYARA ROA

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #13, expediente electrónico**), en donde remite guía de envío de la empresa Servientrega; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la comunicación no se advierte al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*; igualmente, las copias de la comunicación no se encuentran debidamente cotejadas y selladas.

También se observa que, dentro la comunicación física enviada, el apoderado demandante realiza una serie de precisiones citando la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que dicha normatividad regula la notificación electrónica, más no lo concerniente a la física que está reglamentada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar el trámite conforme a la ley, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si una vez realizada en debida forma la citación para notificación personal la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la remisión del aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Se insta a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada proceda a realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 202, en armonía con la sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00534-00  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE  
**DEMANDADO:** TANIA FERNANDA LARA AMAYA Y OTRA

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #19 expediente electrónico), se verificó la notificación personal a la demandada **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO**, al correo electrónico que registra en la Matrícula Mercantil del demandado, esto es, [patyamaya@hotmail.com](mailto:patyamaya@hotmail.com), a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **07 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **31 DE MAYO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00008 00  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A  
**Ejecutado:** SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

Neiva – Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reducción de la medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutada.

## 2. CONSIDERACIONES

### Del trámite de notificación

En primera medida es importante resaltar que hasta el momento la parte ejecutante no ha allegado prueba de notificación alguna respecto del auto que libró mandamiento de pago. No obstante, mediante memorial de 25 de mayo 2023, (archivo #18, cuaderno Medidas Cautelares, expediente electrónico) la Dra. **DÉBORA YANETH CAÑÓN DUSSÓN**, allegó poder debidamente concedido por el representante legal de **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, indicando que conoce del mandamiento de pago del presente proceso; igualmente, realizó unas peticiones referente a la reducción de la medida cautelar decretada, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (Resalta el juzgado).

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **DÉBORA YANETH CAÑÓN DUSSÓN**, para actuar en representación de la ejecutada, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dicho lo anterior, se advierte que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### **De la solicitud de reducción del límite de la medida cautelar**

La parte ejecutada solicita la reducción de la medida cautelar decretada y que se proceda a devolver los dineros embargados en consideración al grave perjuicio causado con la retención de estos dineros, refiriendo que la ejecutante no ha sustentado una deuda coherente a los soportes allegados.

El artículo 600 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (Subraya el Despacho)*

De acuerdo a la normativa en cita, para que proceda la reducción del embargo, debe evidenciarse que las medidas cautelares decretadas son excesivas. En el presente asunto, la apoderada ejecutada no refirió argumento alguno al respecto; sin embargo, el Juzgado procedió a verificar el valor actual retenido representado en títulos judiciales, ascendido el mismo al monto de **\$ 25.703.941,00**, suma que se encuentra acorde con el límite impuesto por este Despacho mediante auto de 27 de marzo de 2023, y que igualmente, fue establecido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 de C.G.P.

Ahora bien, la argumentación de la apoderada actora va encaminada a atacar el el título ejecutivo, es decir, argumenta respecto de la inexistencia de la presunta deuda, situación que deberá exponer como excepciones y no en esta etapa procesal para buscar enervar las medidas cautelares decretadas, pues las mismas fueron ordenadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado por la ejecutante, reunió las condiciones del artículo 100 del C.P.T. y S.S., para proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CORRER EL TÉRMINO** a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de ejecutada, a la abogada **DÉBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.207 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de reducción de embargos y devolución de los dineros retenidos producto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--